TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1691/2021

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL[1]

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO[2]

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO

COLABORARON: JAVIER CUAHONTE CÁRDENAS Y ROBERTO CARLOS MONTERO PÉREZ

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración al rubro indicado, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

La Sala Ciudad de México revocó parcialmente la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral[3] vinculada con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña que presentó el PRI en el marco del proceso electoral local en Puebla. Ello, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora notificara diversas omisiones en el reporte de gastos y el citado partido político realizara las aclaraciones pertinentes.

[1] En lo sucesivo, PRI.
[2] En adelante, Sala Ciudad de México.
[3] En lo sucesivo, Consejo General

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Dictamen y resolución. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG1378/2021 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña que presentan los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, a través de la cual sancionó al recurrente.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, el PRI interpuso el recurso de apelación SCM-RAP-57/2021.

3. Sentencia impugnada. El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Ciudad de México emitió sentencia, en el sentido de revocar parcialmente la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General otorgara derecho de audiencia en torno a diversas omisiones en el reporte de gastos y el recurrente realizara las aclaraciones pertinentes; hecho lo cual debía emitir una nueva determinación.

4. Recurso de reconsideración. El trece de septiembre de dos mil veintiuno, el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, interpuso ante la Sala Ciudad de México el recurso que ahora se resuelve, a fin de controvertir la sentencia regional.

III. TRÁMITE

1. Turno. Recibidas las constancias, el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo

Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[4]

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020[5], en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

El recurso de reconsideración es **improcedente** y debe desecharse de plano, dado que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado por esta Sala Superior, ni se advierte error evidente.

---

[4] En adelante, Ley de medios.
[5] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

1. Base normativa

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, son susceptibles de impugnar por medio del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aduce planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de las Salas Regionales en los supuestos siguientes:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución general.[6]
- Se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[7]
- Se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.[8]
- Se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.[9]

---

[6] Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".
[7] Jurisprudencia 10/2011, "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".
[8] Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".
[9] Jurisprudencias 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

- Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.[10]
- Se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial en resoluciones de desechamiento.[11]
- Se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.[12]

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano.

2. Agravios en el recurso de reconsideración

La parte recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan enseguida:

- En cuanto a la procedencia especial, aduce un notorio error judicial en el estudio de los agravios, porque de las conclusiones **2-C10-PB**[13] y **2-C13-PB**[14] se desprenden una vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad e indebida interpretación de la causa de pedir, así como la valoración incorrecta del material probatorio.
- Como agravios, refiere la vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y certeza, por el indebido estudio de sus argumentos y material probatorio referentes a las conclusiones 2-C10-PB y 2-C13-PB.

---

[10] Jurisprudencia 32/2015, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

[11] Jurisprudencia 12/2018. "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

[12] Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

[13] *Conclusión:* El sujeto obligado omitió reportar gastos detectados en el monitoreo de visitas de verificación a eventos públicos por un importe de $59,398.21 (cincuenta y nueve mil trescientos noventa y ocho pesos con veintiún centavos).

[14] *Conclusión:* El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de $354,196.94 (trescientos cincuenta y cuatro mil ciento noventa y seis pesos con noventa y cuatro centavos).

- La Sala Ciudad de México solo se enfoca al agravio correspondiente a la indebida fundamentación y motivación, sin embargo, deja de valorar la vulneración al principio de exhaustividad, por lo que no atendió íntegramente las cuestiones planteadas.
- Solicita que esta Sala Superior se ocupe de resolver en plenitud de jurisdicción, dado que la responsable no realizó un congruente y exhaustivo análisis de la conclusión 2-C10-PB.
- Existió un indebido estudio en torno a la conclusión 2-C13-PB, porque la responsable indicó que el partido político no atendió el rebase de tope de gastos de campaña reflejados en el anexo 16_PB_PRI, sin que tal documento formara parte del oficio de errores y omisiones; pues fue mediante el dictamen consolidado que el partido tuvo conocimiento de los doce municipios con rebase.

3. Caso concreto

Es **improcedente el recurso,** porque no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior, ya que lo resuelto por la Sala Ciudad de México se refirió a **aspectos probatorios** vinculados con la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña que presentó el PRI en el proceso electoral local desarrollado en Puebla.

En la especie, se impugna la sentencia de la Sala Ciudad de México que revocó parcialmente la resolución del Consejo General vinculada con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña que presentó el PRI en el marco del proceso electoral local en Puebla, para el efecto de que emitiera una nueva determinación, previo otorgamiento de derecho de audiencia al partido respecto de diversas omisiones en el reporte de gastos.

En primer término, la responsable indicó que el PRI cuestionó siete conclusiones,[15] la incorrecta determinación de las sanciones a la coalición “Va por Puebla” de la que formó parte y la omisión de resolver diversas quejas antes de emitir el acto impugnado. Asimismo, precisó que el agravio

[15] 2-C1-PB, 2-C2-PB, 2-C3-PB, 2-C4-PB, 2-C9-PB, 2-C10-PB y 2-C13-PB.

correspondiente a la conclusión **2-C10-PB** se estudiaría tanto en el apartado relativo a la falta de fundamentación y motivación como al derecho de audiencia y defensa, dado lo alegado en la demanda.

En cuanto al fondo, declaró infundados los agravios referentes a la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación respecto de las conclusiones 2-C1-PB, 2-C3-PB, 2-C9-PB y **2-C10-PB**, ya que expuso en cada caso que el Consejo General fundó y motivó debidamente su actuación.

En particular, sobre la conclusión **2-C10-PB**, precisó que, en la respectiva observación del oficio de errores y omisiones, se determinó que de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se advirtieron sesenta gastos que no fueron reportados en el informe, detallados en el anexo correspondiente.

Ante ello, la responsable consideró que, contrario a lo que manifestaba el recurrente, el Consejo General fundó y motivó debidamente el acto impugnado, pues del mismo se desprendía que el recurrente no atendió los testigos señalados con la referencia (2) en la columna anexo 12_PB_PRI, de tal manera que se localizara el registro contable con el que se pudiera conciliar la información contable con lo detectado en las visitas de verificación y, por ende, se incumplió con los artículos 79 de la Ley General de Partidos Político y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, la responsable analizó los planteamientos relativos a la vulneración al derecho de audiencia respecto de las conclusiones 2-C2-PB, 2-C4-PB, **2-C10-PB** y **2-C13-PB**. En lo que interesa, sobre la conclusión **2-C10-PB,** la responsable indicó que el recurrente tenía razón sobre la vulneración a su derecho de audiencia y defensa, toda vez que los gastos que se consideraron no reportados en el anexo 12_PB_PRI y que motivaron la sanción, no le fueron notificados para que aclarara lo conducente.

Asimismo, por cuanto hace a la conclusión **2-C13-PB** calificó el agravio como inoperante, dado que fue notificado en el oficio de errores y omisiones respecto del rebase de topes de gastos de campaña de dos candidaturas, sin que realiza manifestación alguna al respecto.

Adicionalmente, refirió que el recurrente aducía una falta de seguridad jurídica, así como de la transgresión a su derecho de audiencia y defensa, por considerar que se le notificó solo por el rebase de tope de gastos de campaña de dos municipios, siendo que en realidad son catorce municipios de acuerdo con el anexo _16_PB_PRI, planteamientos que también se calificaron como inoperantes, al no controvertir las consideraciones en que se sustentó la resolución impugnada, ya que no realizó aclaración alguna respecto de la observación realizada por la responsable.

Finalmente, declaró infundado el agravio vinculado con la determinación de sanciones de la coalición “Va por Puebla”, ya que la sanción a partidos coaligados se determinó y dividió de acuerdo con los porcentajes de aportación. Igual calificativa determinó para el agravio vinculado con la omisión de resolver los procedimientos de fiscalización que supuestamente inició el recurrente, dado que, por una parte, los folios proporcionados no correspondían a la presentación de quejas en materia de fiscalización, y por otra parte, las diversas quejas referidas fueron resueltas antes de que se emitiera la resolución impugnada o en la misma sesión.

Como se puede advertir, una vez precisados los conceptos de agravio y las consideraciones de la responsable, **no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior.**

En primer lugar, porque los argumentos del recurrente están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad, ya que solo refiere que la Sala Ciudad de México realizó un indebido e incompleto estudio probatorio de las conclusiones 2-C10-PB y 2-C13-PB.

En segundo término, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, únicamente se avocó a evidenciar que fue correcta la **valoración probatoria que realizó el Consejo General**, aunado a que los planteamientos del recurrente no demostraron la falta de

exhaustividad e indebida valoración probatoria que adujo, lo cual son cuestiones de legalidad.

De ahí que, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien, que realizara una inaplicación de normas por esa razón, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional, lo que no es posible porque los agravios formulados ante la Sala Ciudad de México se vincularon con aspectos de legalidad y, en consecuencia, el análisis que realizó dicha Sala versó sobre los mismos.

No es óbice que el recurrente refiera la vulneración a los principios de legalidad y exhaustividad, así como que la Sala Ciudad de México incurrió en un notorio error judicial.

Ello, porque, por una parte, el supuesto error judicial lo hace depender de un argumento de legalidad, vinculado con la valoración probatoria de las conclusiones 2-C10-PB y 2-C13-PB. Al efecto, cabe señalar que incluso la responsable revocó la primera de esas conclusiones para que el Consejo General otorgara derecho de audiencia.

Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de principios constitucionales no denota un problema de constitucionalidad.[16] Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

---

[16] Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".

En razón de lo expuesto, el asunto no reviste las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, por lo contrario, la responsable se ciñó a verificar la valoración probatoria del Consejo General.

En suma, se advierte que la Sala Ciudad de México no abordó una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en la sentencia controvertida que amerite la revisión por parte de esta Sala Superior, por lo que no se actualiza el supuesto específico de procedencia.

4. Decisión

Por tanto, el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.